

OEA/Ser.L/V/II.157
Doc. 8
13 de abril de 2016
Original: español

INFORME No. 4/16
CASO 12.690
INFORME DE FONDO

V.R.P Y V.P.C
NICARAGUA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2060 celebrada el 13 de abril de 2016
157 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 4/16, Caso 12.690, Fondo, V.R.P y V.P.C, Nicaragua, 13 de abril de 2016.

INFORME No. 4/16
CASO 12.690
INFORME DE FONDO
V.R.P Y V.P.C
NICARAGUA
13 DE ABRIL DE 2016

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	3
	A. Posición de la peticionaria.....	3
	B. Posición del Estado	4
IV.	ANÁLISIS SOBRE EL FONDO	5
	A. Hechos probados.....	5
	1. Sobre la señora V.P.C y su hija V.R.P	5
	2. Sobre los hechos ocurridos en el año 2000	6
	3. Sobre el proceso penal.....	6
	4. Sobre las denuncias en contra de la señora V.P.C y su salida de Nicaragua.....	14
	B. Análisis de Derecho.....	15
	1. Derechos a la integridad personal, protección de la honra y dignidad, derechos del niño, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 11.2, 19, 24, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará)	15
	2. Derecho a la integridad personal de V.R.P y V.P.C (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)	28
V.	CONCLUSIONES.....	29
VI.	RECOMENDACIONES.....	29

INFORME No. 4/16
CASO 12.690
INFORME DE FONDO
V.R.P Y V.P.C
NICARAGUA
13 DE ABRIL DE 2016

I. RESUMEN

1. El 28 de octubre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), recibió una petición presentada por la señora V.P.C (en adelante "la peticionaria" o "V.P.C") en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua (en adelante "el Estado nicaragüense", "Nicaragua" o "el Estado") por las irregularidades y la situación de impunidad en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual en contra de la niña V.R.P.

2. Según la peticionaria, su hija V.R.P fue violada sexualmente por su padre en dos ocasiones cuando tenía nueve años de edad. La peticionaria alegó que el proceso penal que se inició tuvo numerosas irregularidades que generaron que el mismo tuviera una duración irrazonable y que no se sancionara a la persona responsable. Asimismo, alegó que los exámenes médicos realizados por el Estado a su hija no cumplieron con los mínimos estándares internacionales y fueron revictimizantes para ella. Sostuvo que no se brindó atención médica integral a V.R.P luego de los hechos. La peticionaria agregó que durante el proceso ella y su hija fueron discriminadas por distintos funcionarios estatales, en razón de ser un caso sobre violencia sexual.

3. El Estado controvertió los hechos alegados por la peticionaria. Argumentó que el proceso penal cumplió con los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico nicaragüense. Sostuvo que luego de presentada la denuncia por violación sexual se realizaron múltiples diligencias a efectos de esclarecer los hechos. El Estado señaló que las decisiones adoptadas por los tribunales internos valoraron adecuadamente la prueba aportada. Sostuvo que los exámenes médicos realizados a V.R.P cumplieron con los procedimientos internos y que en todo momento se tomó en cuenta el interés superior de la niña.

4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, protección a la vida privada, derechos de los niños, igualdad ante la ley y no discriminación, y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de V.R.P. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de V.P.C. Adicionalmente, la Comisión consideró que el Estado violó el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belem do Pará") en perjuicio de V.R.P y V.P.C. Con base en tales conclusiones, la CIDH formuló sus recomendaciones al Estado de Nicaragua.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. Mediante comunicación de 28 de octubre de 2002 la señora V.P.C presentó la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 3/09 de 11 de febrero de 2009¹. En dicho informe la CIDH concluyó

¹ Véase, CIDH, Informe No. 9/09, Petición 4408-02, Admisibilidad, V.R.P y V.P.C, Nicaragua, 11 de febrero de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Nicaragua4408-02.sp.htm>.

que la petición era admisible respecto de los derechos contenidos en los artículos 5, 8, 11, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

6. El 19 de febrero de 2009 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad y se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa. El 16 de abril de 2009 la peticionaria presentó sus observaciones de fondo. Por su parte, el Estado presentó un escrito el 27 de abril de 2009 informando a la CIDH sobre su disposición para iniciar un trámite de solución amistosa. El 11 de septiembre de 2009 el Estado presentó sus observaciones de fondo.

7. Con posterioridad, la Comisión continuó recibiendo observaciones de la peticionaria y del Estado, las cuales han sido debidamente trasladadas a las partes. El 13 de septiembre de 2010 la peticionaria informó que se estaría elaborando una propuesta de solución amistosa para ser presentada al Estado. El 27 de octubre de 2010 la CIDH llevó a cabo una reunión de trabajo entre las partes en el marco de su 140º Período de Sesiones.

8. El 22 de octubre de 2013 la peticionaria solicitó a la CIDH que emita su informe de fondo puesto que “el Estado de Nicaragua resiste llegar [sic] a una mediación”. Mediante comunicación de 5 de septiembre de 2014 la Comisión solicitó a las partes que indicaran si continuaban en proceso de solución amistosa. La CIDH señaló que en caso de no recibirse respuesta continuaría con la tramitación del asunto en la etapa de fondo. La Comisión recibió respuesta de la peticionaria el 9 de septiembre de 2014, quien reiteró su solicitud para que la Comisión se pronunciara sobre el fondo. Por su parte el Estado presentó su respuesta el 23 de marzo de 2015 indicando que se encuentra todavía en disposición de llegar a un acuerdo de solución amistosa, pero que la propuesta inicial de la peticionaria resulta inaceptable por imponer condiciones materialmente imposibles de cumplir. En virtud de lo anterior, la Comisión decidió dar por terminado el proceso de solución amistosa y continuó con el trámite de fondo.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de la peticionaria

9. La peticionaria alegó la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por las irregularidades y la situación de impunidad en el proceso penal seguido por el delito de violación sexual en contra de su hija V.R.P. La peticionaria señaló que su hija fue violada sexualmente por su padre, HRA, en dos ocasiones en el año 2000. Sostuvo que una vez que tomó conocimiento de lo sucedido con su hija, denunció los hechos en noviembre de 2001. Señaló que en abril de 2002 el tribunal a cargo del proceso declaró la inocencia del señor HRA, decisión que fue confirmada en agosto de 2005. La peticionaria afirmó que la denegación de justicia y discriminación sufrida por V.R.P y ella misma han tenido efectos devastadores en sus vidas. La descripción detallada de los hechos y del proceso penal se encuentra en la sección de Hechos Probados del presente informe.

10. En relación con los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, la peticionaria alegó que el proceso penal que se inició luego de su denuncia tuvo numerosas irregularidades. Entre ellas destacó i) la falta de debida diligencia en el manejo de la investigación; ii) la no presencia de la Fiscalía en la reconstrucción de los hechos; iii) la no realización de exámenes al padre de V.R.P para determinar cómo la niña contrajo una enfermedad de transmisión sexual; iv) la conformación irregular del jurado que decidió absolver en primera instancia al padre de la niña; y v) la existencia de un sobre sospechoso recibido por el jurado por parte de la representación legal de la defensa antes de la absolución en primera instancia.

11. La peticionaria sostuvo que luego de la absolución del padre de V.R.P en primera instancia, se presentaron distintos recursos a efectos de cuestionar dicha decisión. Indicó que, a pesar de ello, no se tomaron en cuenta sus alegatos ni la documentación presentada. Asimismo, la peticionaria alegó que el proceso penal ha tenido una duración irrazonable puesto que ha durado casi quince años desde la interposición de la denuncia. Señaló que hubo largos períodos de inactividad y solicitudes injustificadas de jueces para excusarse de conocer del proceso. La peticionaria concluyó que existe una situación de impunidad

que fue favorecida por las acciones y omisiones de los distintos agentes estatales involucrados. Sostuvo que ello ha sido corroborado por informes de la Procuraduría para los Derechos Humanos.

12. Respecto de los **derechos a la integridad personal y a la vida privada**, la peticionaria alegó que el examen médico realizado por el médico forense Andrés Altamirano a su hija fue denigrante y revictimizante. Sostuvo que el médico realizó calificativos hostiles y agresivos en contra de V.R.P y su familia. Señaló que intentó realizar el examen sin informar a su hija ni a ella sobre el procedimiento a realizarse, y que incluso pretendía hacerlo sin proveer un sedante a V.R.P. La peticionaria agregó que durante dicho examen médico se encontraban una gran cantidad de personas, incluyendo personas ajenas al procedimiento médico como un juez y un fiscal. Explicó que dicha situación fue revictimizante para su hija pues se sintió sumamente incómoda y temerosa.

13. Adicionalmente, sostuvo que durante la reconstrucción de hechos la jueza obligó a V.R.P a que señalara el lugar donde fue violada, además de la posición en que la puso en dicha ocasión el acusado, mientras era fotografiada. La peticionaria señaló que ello fue revictimizante y denigrante. Indicó que estos hechos relativos a la manera en que se practicaron las pruebas fueron denunciados pero no fueron esclarecidos por la justicia nicaragüense y no se estableció ningún tipo de responsabilidad de los funcionarios respectivos.

14. La peticionaria también alegó que después de la denuncia el Estado no brindó a V.R.P un tratamiento médico integral como víctima de violación sexual, el cual debería haber incluido tratamiento psicológico. Explicó que a la fecha V.R.P sufre diversos traumas no sólo por la violación sexual de la que fue víctima, sino también por las arbitrariedades que sufrió por parte de las autoridades. Sostuvo que como madre de V.R.P, ha sufrido de suma angustia e impotencia por las irregularidades del proceso y por los tratos denigrantes y discriminatorios hacia su hija.

15. Indicó que en el proceso penal no se protegió la identidad de V.R.P puesto que su declaración no fue rendida en privado con la jueza. Sostuvo que debido a la cantidad de personas que estuvieron participando en las pericias judiciales “toda la ciudad conocía del caso (...) de todo lo acontecido y de la enfermedad”.

16. En relación con los **derechos de los niños y niñas**, la peticionaria sostuvo que durante el proceso penal, tanto en los aspectos procesales como en los sustantivos, el Estado no respetó el principio del interés superior de la niña establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

17. Finalmente, respecto del **principio de igualdad ante la ley y no discriminación**, la peticionaria expresó que los distintos funcionarios que estuvieron involucrados en el proceso tuvieron actitudes discriminatorias en contra de ella y su hija. Explicó que ello se dio desde un inicio de la investigación, en las declaraciones y proceder del médico forense Andrés Altamirano al momento de intentar realizar el examen médico a V.R.P.

B. Posición del Estado

18. El Estado negó los alegatos presentados por la peticionaria. Sostuvo que desde que la señora V.P.C denunció la presunta violación sexual en contra de V.R.P, se realizaron distintas diligencias a efectos de esclarecer los hechos, tales como declaraciones de testigos, exámenes médicos, inspecciones oculares y reconstrucción de hechos.

19. Asimismo, Nicaragua señaló que la jueza a cargo del proceso giró una orden de detención al padre de V.R.P, la cual se ejecutó de manera expedita. Agregó que el padre de V.R.P estuvo detenido de manera preventiva durante la duración del proceso, lo cual demuestra la seriedad con la que el Estado actuó en este asunto.

20. El Estado alegó que el proceso penal que se siguió estuvo apegado a los procedimientos de ley. Señaló que las decisiones adoptadas fueron debidamente motivadas y tomaron en consideración las

pruebas y evidencias aportadas por las partes. Agregó que la peticionaria no ha presentado pruebas que demuestren la parcialidad de la jueza y de la fiscal que conocieron inicialmente el caso. Sostuvo que no es responsabilidad del Estado el fallo del jurado en primera instancia en tanto “resolvió en base a su íntima convicción”.

21. Respecto de la presunta actuación irregular de la fiscal debido a distintas omisiones realizadas en el proceso, el Estado manifestó que “lo ideal hubiese sido que otra fiscal llevase el caso, para evitar las suspicacias que se están dando en este momento, pero hay que tomar en cuenta el poco personal con el que cuenta el Ministerio Público”.

22. En relación con la duración del proceso, el Estado sostuvo que éste fue razonable. Explicó que el proceso fue tramitado en aplicación del Código de Instrucción Criminal vigente en esa época el cual es “excesivamente formal, riguroso y no público”. Indicó que ello “tornaba más lenta la administración de justicia, de tal forma que la retardación en el fallo del Tribunal Colegiado es atribuible en principio al sistema mismo”.

23. Agregó que después de la decisión absolutoria de primera instancia, el proceso fue sometido al conocimiento de “un sinnúmero de juzgados, por razones de implicancia, recusaciones y nulidades alegadas por las partes”. El Estado informó que posteriormente se ha modernizado el sistema de justicia lo cual ha agilizado los procesos.

24. El Estado alegó que no hubo violación del derecho a la integridad personal de la niña V.R.P por parte de las autoridades, en tanto no hubo ningún tipo de maltrato durante la realización de los exámenes médicos. Informó que dichos exámenes siguieron los procedimientos internos. Respecto de la alegada falta de atención médica integral a V.R.P como niña víctima de violación sexual, el Estado señaló que “tiene razón en ese sentido (...) esto obedece a que somos un país pobre, que debe distribuir sus recursos, priorizando las necesidades primarias, lo que genera una lamentable limitación de recursos”.

25. El Estado alegó que no se vulneró el artículo 11 de la Convención Americana en tanto no se ha presentado una injerencia abusiva de parte del Estado en la vida privada de la señora ni la de su familia. Señaló que las denuncias realizadas en contra de la señora V.P.C no pueden ser atribuibles al Estado en tanto cada persona tiene el “derecho de ejercer acción penal”.

26. Finalmente, sostuvo que tampoco vulneró el principio de igualdad ante la ley pues no hubo ningún acto discriminatorio que pudiese afectar los intereses de V.R.P.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

A. Hechos probados

1. Sobre la señora V.P.C y su hija V.R.P

27. En la época de los hechos, la señora V.P.C se encontraba casada con **HRA** y tenían cuatro hijos: H.R.P, B.R.P, N.R.P y V.R.P, quien nació el 15 de abril de 1992². Asimismo, de acuerdo a un informe del Ministerio de la Familia, durante el matrimonio entre V.R.P y el señor **HRA**, la relación fue inestable ya que “él tenía otra relación extramatrimonial [y] tenía problemas de alcoholismo”³. El 31 de enero de 2002 el Juzgado de Distrito para lo Civil de Jinoteca emitió una sentencia en la que declaró disuelto

² Anexo 1. Informe del Ministerio de la Familia, Delegación de Jinotega, de 11 de julio de 2002. Anexo I a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005. Anexo 2. Certificado de Nacimiento de V.R.P. Folio 10. Expediente judicial.

³ Anexo 1. Informe del Ministerio de la Familia, Delegación de Jinotega, de 11 de julio de 2002. Anexo I a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

el vínculo matrimonial entre la señora V.P.C y el señor HRA⁴, como consecuencia de una demanda de disolución de matrimonio presentada por V.P.C en noviembre de 2001⁵.

2. Sobre los hechos ocurridos en el año 2000

28. De acuerdo a distintos informes, V.R.P declaró que durante el año 2000 su padre la llevó en dos ocasiones a un lugar llamado Las Flores. Indicó que su padre le dio de tomar café, lo cual la hizo sentir mareada y luego dormida⁶. Manifestó que “después no se enteró lo que hacía con ella”⁷. Indicó que al despertarse “notaba que su padre se arreglaba la faja, la parte anterior del pantalón y se subía el zipper”. También declaró que “se percató que su papá le limpiaba atrás, en su zona rectal”⁸. La señora V.P.C sostuvo que en esa época ella no tenía conocimiento de lo sucedido y que su hija no le contó debido a que se sentía atemorizada⁹.

29. El 16 de octubre de 2001 la señora V.P.C llevó a su hija a un médico debido a las dificultades que tenía para defecar y a los dolores en la región anal¹⁰. Es así como se realizó una exploración de zona anogenital bajo anestesia¹¹. Se indicó que se encontró “himen deflorado de vieja data (...) [y] lesiones [del cuello uterino y del ano]”¹². También se diagnosticó la “presencia del papiloma virus humana (sic)” que es una enfermedad transmitida exclusivamente por vía sexual¹³. Se concluyó que “todos los hallazgos encontrados en la menor (...) hacen diagnosticarla como una víctima de agresión sexual”¹⁴.

3. Sobre el proceso penal

30. El 20 de noviembre de 2001 la señora V.P.C denunció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinoteca al señor HRA por el delito de violación sexual en contra de su hija V.R.P¹⁵.

⁴ Anexo 3. Sentencia del juzgado de Distrito para lo Civil de Jinoteca, de 31 de enero de 2002. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 27 de agosto de 2007.

⁵ Anexo 3. Sentencia del juzgado de Distrito para lo Civil de Jinoteca, de 31 de enero de 2002. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 27 de agosto de 2007.

⁶ Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005. Anexo 5. Consulta externa de siquiatria, de 26 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006. Anexo 6. Dictamen médico legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

⁷ Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005. Anexo 5. Consulta externa de siquiatria, de 26 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006. Anexo 6. Dictamen médico legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

⁸ Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005. Anexo 5. Consulta externa de siquiatria, de 26 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006. Anexo 6. Dictamen médico legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

⁹ Anexo 7. Petición inicial recibida el 28 de octubre de 2002.

¹⁰ Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹¹ Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹² Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹³ Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹⁴ Anexo 4. Informe del Instituto de Medicina Legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹⁵ Anexo 8. Sentencia No. 89 de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 10 de julio de 2002. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 28 de octubre de 2002.

31. El 21 de noviembre de 2001 V.R.P, en compañía de su madre, declaró ante el Juzgado que en una ocasión su padre “[la] llevó hacia la casa que él había hecho, [le] dio un café, [se] durm[ió] y cuando [se] despert[ó]” él se estaba poniendo el pantalón [y] se estaba tocando sus partes”¹⁶. V.R.P agregó que “sentí[a] como abiertas las nalguitas y [le] ardía”¹⁷. El mismo día el Juzgado giró una orden de captura para el señor HRA, quien fue detenido durante la tarde¹⁸.

32. El señor HRA brindó una declaración indagatoria e indicó que la señora V.P.C pertenece a una “organización tenebrosa, satánica y sectaria denominada Mormón (...) ellos son los que están detrás de todas estas acusaciones”¹⁹.

33. El 22 de noviembre de 2001 la jueza a cargo del proceso programó un examen médico para V.R.P.²⁰. La señora V.P.C, en un escrito presentado al director del Sistema Local de Atención Integral en Salud (SILAIS) del departamento de Jinotega, indicó que hubo un “comportamiento antiético, grotesco y vulgar” por parte del médico forense Andrés Altamirano al momento de examinar a su hija²¹.

34. Señaló que el médico Altamirano manifestó que V.R.P “tenía que someterse al trato vulgar de él y que ni siquiera tenía derecho a dar[le] algún sedante”²². Sostuvo que el médico le indicó “ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen (...) les digo que abran sus piernas y ellas se dejan, no se escandalizan como vos”²³. Agregó que el médico manifestó que “si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano”²⁴. La señora V.P.C indicó que debido a ello su hija, quien empezó a gritar y llorar, se negó a ser examinada²⁵. En consecuencia, no se realizó el examen médico. Por su parte, el médico Altamirano envió un escrito al Juzgado señalado que V.R.P “no cooperó, a pesar de la persuasión ejercida por (...) la madre de la niña”²⁶.

35. La señora V.P.C manifestó que el 24 de noviembre de 2001 se programó un nuevo examen médico en la Casa de la Mujer que estaría a cargo de un médico forense suplente²⁷. Sostuvo que la niña “manifestó (...) no querer que nadie la tocara (...) por el trato a que fue sometida [la vez] anterior”²⁸. En esta ocasión tampoco se realizó el examen médico.

¹⁶ Anexo 2. Declaración ad-inquirendum de V.R.P. Folio 39. Expediente judicial.

¹⁷ Anexo 2. Declaración ad-inquirendum de V.R.P. Folio 39. Expediente judicial.

¹⁸ Anexo 2. Oficio de 21 de noviembre de 2001. Folio 32. Expediente judicial. Oficio de la Policía Nacional. Folio 41. Expediente judicial.

¹⁹ Anexo 2. Declaración indagatoria de HRA. Folio 46. Expediente judicial.

²⁰ Anexo 9. Escrito de la señora V.P.C, de 22 de noviembre de 2001. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

²¹ Anexo 9. Escrito de la señora V.P.C, de 22 de noviembre de 2001. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

²² Anexo 9. Escrito de la señora V.P.C, de 22 de noviembre de 2001. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

²³ Anexo 10. Comunicación de la peticionaria recibido el 16 de marzo de 2005.

²⁴ Anexo 10. Comunicación de la peticionaria recibido el 16 de marzo de 2005.

²⁵ Anexo 11. Escrito de la señora V.P.C de 23 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de julio de 2014.

²⁶ Anexo 2. Comunicación de 23 de noviembre de 2001. Folio 66. Expediente judicial.

²⁷ Anexo 12. Comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

²⁸ Anexo 13. Comunicación de la peticionaria recibida el 7 de abril de 2003.

36. El 26 de noviembre de 2001 se realizó una consulta externa de psiquiatría en el Hospital Victoria de Jinotega²⁹. El informe concluyó que V.R.P. “señala con claridad al actor de lo sucedido en su cuerpo, identificándolo como su papá, especificando que la enfermedad que está padeciendo actualmente la tiene su papá también”³⁰. El informe agregó que “su relato es confiable, muy claro y veraz”³¹.

37. El mismo día la señora V.P.C presentó un escrito ante el Juez de Distrito de lo Criminal de Jinotega señalando que los dos exámenes médicos que se intentaron realizar a su hija no se llevaron a cabo puesto que V.R.P se negó debido al miedo que se le había generado y a la situación psico-traumática que está viviendo³².

38. El 27 de noviembre de 2001 la médica forense Sara Mora del Instituto de Medicina Legal emitió un dictamen médico legal a solicitud de la jueza de Distrito de Jinotega³³. El informe concluyó lo siguiente: “himen anular desgarrado de bordes (...); ano: presencia de zona ulcerada”³⁴. Asimismo, el informe señaló que se observó un resultado de laboratorio clínico de 22 de octubre de 2001 en donde se indica que “está infectada por virus del papiloma humano y biopsia de piel de lesión perianal con resultado: condiloma acuminado”³⁵.

39. El 29 de noviembre de 2001 se realizó la inspección ocular judicial y reconstrucción de los hechos³⁶. La señora V.P.C declaró que la jueza Adriana Molina le pidió a V.R.P que indicara el lugar donde fue violada y la posición en que la puso el victimario³⁷. La CIDH observa que en el acta se adjuntan fotos donde la niña V.R.P se encuentra acostada en el lugar donde habrían ocurrido los hechos³⁸. La señora V.P.C manifestó que la psiquiatra del Hospital Victoria Motta, quien se encontraba en la diligencia, le dijo a la jueza que no podía seguir revictimizando a la niña³⁹. La señora V.P.C sostuvo que la Fiscalía no se apersonó a dicha diligencia⁴⁰.

40. El 30 de noviembre de 2001 el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega dictó una sentencia en donde emitió un auto de segura y formal detención en contra del señor HRA “por ser el autor del delito de violación”⁴¹. El Juzgado señaló que “el delito de violación [en perjuicio de V.R.P] se encuentra plenamente demostrado mediante dictamen médico legal extendido por el Instituto de Medicina Legal (...)”. También

²⁹ Anexo 5. Consulta externa de siquiatria, de 26 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

³⁰ Anexo 5. Consulta externa de siquiatria, de 26 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

³¹ Anexo 5. Consulta externa de siquiatria, de 26 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

³² Anexo 14. Escrito de V.P.C ante el juez de Distrito del Criminal de Jinotega, de 26 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de julio de 2014.

³³ Anexo 6. Dictamen médico legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

³⁴ Anexo 6. Dictamen médico legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

³⁵ Anexo 6. Dictamen médico legal, de 27 de noviembre de 2001. Anexo F a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

³⁶ Anexo 15. Acta de inspección ocular judicial y reconstrucción de los hechos, de 29 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 28 de octubre de 2002.

³⁷ Anexo 12. Comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

³⁸ Anexo 15. Acta de inspección ocular judicial y reconstrucción de los hechos , de 29 de noviembre de 2001. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 28 de octubre de 2002.

³⁹ Anexo 12. Comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

⁴⁰ Anexo 12. Comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

⁴¹ Anexo 2. Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega, de 30 de noviembre de 2001. Folio 305. Expediente judicial.

sostuvo que “las declaraciones vertidas por [los médicos que atendieron a V.R.P antes de que madre presente la denuncia] coinciden con lo diagnosticado por el Instituto de Medicina Legal en relación a los desgarros presentados por la menor, al igual que el papiloma humano son enfermedades de transmisión exclusivamente por vía sexual”⁴².

41. El 3 de diciembre de 2001 la defensa del señor HRA apeló la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito Penal de Jinotega⁴³. Tres días después el Juzgado elevó a plenario la causa⁴⁴.

42. El 21 de febrero de 2002 el Hospital Victoria Motta emitió un informe solicitado por el juez suplente del distrito penal en Jinotega⁴⁵. Se indicó que la niña “necesitará, casi siempre, hasta alcanzar su madurez biológica y emocional, ayuda de psicoterapeuta, ya que el daño recibido en su esfera física y síquica y lesiones duraderas y el pronóstico es reservado [sic]”⁴⁶. También se sostuvo que “por precaución a no hacer más daño en su persona, se indica evitar la revictimización de la paciente, no permitiendo que ella siga estando presente en los recuerdos del hecho acaecido”⁴⁷.

43. El 10 de abril de 2002 el Juzgado para lo Penal de Jinotega programó la audiencia donde el jurado determinaría la responsabilidad del señor HRA⁴⁸. De acuerdo a la peticionaria, el Juzgado suspendió la audiencia a realizarse en la mañana debido a la realización de una protesta en las afueras del tribunal⁴⁹. El Juzgado tuvo que designar un nuevo jurado para que comparezca en la tarde del mismo día⁵⁰. No obstante, la audiencia fue suspendida por segunda ocasión en tanto el defensor del señor HRA manifestó que tenía problemas de salud⁵¹.

44. El 12 de abril de 2002 el Juzgado volvió a integrar el jurado⁵². La peticionaria señaló que dicho día el abogado del señor HRA solicitó que participen en la defensa otros dos abogados, lo cual fue concedido. Señaló que, no obstante, se rechazó la solicitud de la parte acusadora para contar con dos abogados más⁵³. La peticionaria también alegó que antes de que el jurado salga a deliberar, uno de los abogados de la defensa entregó un paquete planteado a la presidenta del tribunal, junto con un papel rosado⁵⁴.

45. El 13 de abril de 2002 se emitió el Veredicto No. 33, firmado por la jueza Reyna Gutiérrez y tres miembros del jurado. Dicho veredicto se limita a señalar que el señor HRA “es inocente del delito de violación en perjuicio de la menor”⁵⁵. La señora V.R.P manifestó que la deliberación del jurado tuvo una duración de quince minutos⁵⁶. La Comisión observa que este veredicto es inmotivado y que en ningún otro

⁴² Anexo 2. Sentencia del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega, de 30 de noviembre de 2001. Folio 305. Expediente judicial.

⁴³ Anexo 2. Recurso de apelación. Folio 323. Expediente judicial.

⁴⁴ Anexo 2. Oficio del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega. Folio 346. Expediente judicial.

⁴⁵ Anexo 16. Informe de seguimiento, de 21 de febrero de 2002. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁴⁶ Anexo 16. Informe de seguimiento, de 21 de febrero de 2002. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁴⁷ Anexo 16. Informe de seguimiento, de 21 de febrero de 2002. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁴⁸ Anexo 2. Oficio del Juzgado para lo Penal de Jinotega. Folio 566. Expediente judicial.

⁴⁹ Anexo 13. Comunicación de la peticionaria recibida el 7 de abril de 2003.

⁵⁰ Anexo 2. Oficio del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega. Folio 569. Expediente judicial.

⁵¹ Anexo 2. Escrito de Cecil Tercero. Folio 564. Expediente judicial.

⁵² Anexo 2. Oficio del Juzgado de Distrito Penal de Jinotega. Folio 587. Expediente judicial.

⁵³ Anexo 13. Comunicación de la peticionaria recibida el 7 de abril de 2003.

⁵⁴ Anexo 13. Comunicación de la peticionaria recibida el 7 de abril de 2003.

⁵⁵ Anexo 2. Veredicto No. 33. Folio 589. Expediente judicial.

⁵⁶ Anexo 17. Comunicación del Estado de 15 de diciembre de 2005.

extremo del expediente judicial se indican las razones por las cuales el jurado llegó a dicha conclusión. El mismo día el Juzgado ordenó poner en libertad al señor HRA⁵⁷.

46. Al día siguiente, la representación legal de la señora V.P.C presentó un recurso de nulidad de dicha sentencia⁵⁸. Se solicitó a la jueza Gutiérrez que se excusara de seguir conociendo la causa “por transparencia judicial”. Asimismo, se alegaron situaciones que calificó como irregularidades en el proceso, tales como i) permitir la presencia de ocho personas en el examen médico que al final no pudo realizar el señor Altamirano; ii) permitir que la defensa del señor HRA utilice lenguaje que descalificara a la señora V.P.C; iii) cancelar la audiencia a ser realizada en la mañana del 10 de abril de 2002 alegando razones legales sólo porque había un grupo de niños afuera del tribunal reclamando por justicia en el presente caso; y iv) no permitir la presencia de todas las partes involucradas en la desarticulación y designación del jurado.

47. El 25 de abril de 2002 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual participó como observadora en el proceso, emitió una resolución en la que concluyó que el veredicto dictado por el Tribunal de Jurado de Jinotega donde se considera inocente al señor HRA es “bajo cualquier óptica (...) injusto y vulnera los derechos humanos de la niña en cuanto al respeto a su integridad física, psíquica y sexual, protección ante la ley y protección especial”⁵⁹. La Procuraduría solicitó a la jueza de la causa que se pronuncie a la brevedad sobre el recurso de nulidad de la sentencia que viene siendo tramitado⁶⁰.

48. El 30 de abril de 2002 la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia envió una comunicación al Fiscal General de la República⁶¹. Indicó que a la fecha no se había resuelto el recurso de nulidad interpuesto por la representación legal de la señora V.P.C. En ese sentido, solicitó al Fiscal General que “interponga sus buenos oficios a fin de que la Fiscalía Departamental emita su respectivo dictamen en relación a la solicitud de nulidad del veredicto del jurado”. Igualmente, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Juzgado que “tramite conforme a derecho” dicho recurso⁶².

49. El 8 de mayo de 2002 la fiscal de Jinotega, Ana Sequeira, envió una comunicación al Juzgado⁶³. Indicó que considera necesario que el recurso de nulidad se abra a pruebas y que se mande citar a los miembros del jurado que participaron del veredicto que declaró inocente al señor HRA.

50. El 13 de mayo de 2002 el Juzgado de Distrito para lo Penal dictó una resolución que declaró con lugar el recurso de nulidad presentado por la señora V.P.C por lo que declaró la nulidad del veredicto No. 33⁶⁴. El Juzgado indicó que en relación con la causal 8 del artículo 444 del Código de Instrucción Criminal⁶⁵, el cual se refiere al cohecho de los miembros del jurado, “exist[e] la duda de la parte acusadora”⁶⁶. El juzgado

⁵⁷ Anexo 2. Orden de libertad, de 13 de abril de 2002. Folio 599. Expediente judicial.

⁵⁸ Anexo 2. Recurso de nulidad. Folio 600. Expediente judicial.

⁵⁹ Anexo 18. Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 25 de abril de 2002.

⁶⁰ Anexo 18. Pronunciamiento de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 25 de abril de 2002.

⁶¹ Anexo 2. Comunicación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. Folio 672. Expediente judicial.

⁶² Anexo 2. Comunicación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. Folio 673. Expediente judicial.

⁶³ Anexo 2. Comunicación de la fiscal de Jinotega, Ana Sequeira. Folio 103. Expediente judicial.

⁶⁴ Anexo 2. Comunicación de la fiscal de Jinotega, Ana Sequeira. Folio 103. Expediente judicial.

⁶⁵ Anexo 2. Oficio del juzgado de Distrito para lo Penal, 13 de mayo de 2002. Folio 708. Expediente judicial.

⁶⁶ Artículo 444. 8. Son nulidades sustanciales, peculiares al veredicto o declaración del jurado: (...) 8. Si los jurados han sido cohechados. Disponible en: <http://www.sergiocuarezma.com/wp-content/uploads/2013/12/06-Codigo-de-instruccion-criminal.pdf>

⁶⁷ Anexo 2. Oficio del juzgado de Distrito para lo Penal, 13 de mayo de 2002. Folio 708. Expediente judicial.

solicitó que se lleve a cabo una selección de jurados y se realice una nueva vista pública⁶⁸. Asimismo, giró orden de captura en contra del señor HRA

51. El mismo día el señor HRA fue detenido nuevamente por la Policía Nacional⁷⁰. Asimismo, la defensa del señor HRA apeló dicha resolución, la cual fue admitida por el Juzgado⁷¹.

52. Conforme a lo indicado por el Juzgado de Distrito para lo Penal, la fiscal Ana Sequeira no firmó la notificación de la resolución del Juzgado e indicó “que se decida lo que crea conveniente”⁷². Asimismo, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte emitió una certificación en donde indicó que la fiscal Sequeira “no se apersonó a esta instancia”⁷³.

53. El 21 de octubre de 2002 la señora V.P.C presentó una queja ante la Fiscalía General de la República en tanto la fiscal a cargo del caso, Ana Sequeira, no se apersonó al proceso en segunda instancia⁷⁴. Sostuvo que la fiscal no garantizó los derechos de su hija⁷⁵. También alegó que la jueza permitió que durante el reconocimiento médico legal realizado a su hija estuvieran personas ajenas al mismo⁷⁶. Sostuvo que la jueza permitió que la defensa del señor HRA se refiriera a ella y a su hija “en términos inmorales”⁷⁷. Sostuvo que la defensa le entregó un paquete sospechoso a la jueza, así como a los miembros del jurado⁷⁸.

54. El 8 de noviembre de 2002 la señora V.P.C presentó una queja ante la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia alegando las irregularidades señaladas en el párrafo anterior presuntamente cometidas por la jueza a cargo del proceso, Adriana Molina⁷⁹.

55. La Comisión no cuenta con información sobre las medidas adoptadas en relación con las dos quejas señaladas en los párrafos precedentes.

56. El 13 de enero de 2003 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte emitió una sentencia en la que declaró a lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor HRA. La Sala indicó lo siguiente:

(...) la jueza (...) al dictar ese auto sentencia (...) el 13 de mayo del año 2002, se extralimitó en sus funciones al basarse en la duda de la parte acusadora. (...) y la duda debe siempre interpretarse en el sentido más favorable al reo (...) ⁸¹.

⁶⁸ Anexo 2. Oficio del juzgado de Distrito para lo Penal, 13 de mayo de 2002. Folio 708. Expediente judicial.

⁶⁹ Anexo 2. Oficio del juzgado de Distrito para lo Penal, de 14 de mayo de 2002. Folio 720. Expediente judicial.

⁷⁰ Anexo 2. Oficio de la Policía Nacional. Folio 711. Expediente judicial.

⁷¹ Anexo 19. Resolución judicial de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 13 de enero de 2003. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁷² Anexo 20. Oficio del juzgado de Distrito para lo Penal, de 10 de abril de 2002. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 28 de octubre de 2002.

⁷³ Anexo 21. Certificación del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 26 de septiembre de 2002. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 13 de febrero de 2003.

⁷⁴ Anexo 22. Oficio de V.P.V, de 21 de octubre de 2002. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁷⁵ Anexo 22. Oficio de V.P.V, de 21 de octubre de 2002. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁷⁶ Anexo 22. Oficio de V.P.V, de 21 de octubre de 2002. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁷⁷ Anexo 22. Oficio de V.P.V, de 21 de octubre de 2002. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁷⁸ Anexo 22. Oficio de V.P.V, de 21 de octubre de 2002. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁷⁹ Anexo 23. Escrito de V.P.C, de 8 de noviembre de 2002. Anexo K a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸⁰ Anexo 19. Resolución judicial de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 13 de enero de 2003. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

57. En consecuencia, la Sala indicó que debido a que dicha jueza actuó “en forma notoriamente anómala”, se debía declarar “la nulidad sustancial y absoluta del proceso a partir de [dicho] auto”. Asimismo, la Sala requirió que se ponga en libertad al señor HRA. Finalmente, solicitó al Juzgado correspondiente que abra a pruebas el incidente de nulidad⁸³.

58. El 10 de marzo de 2003 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos presentó un oficio en el que identificó las distintas anomalías que se presentaron durante el proceso⁸⁴. Entre ellas se encuentran las siguientes: i) el procesado tuvo tres abogados defensores mientras que la víctima solamente tuvo un abogado; algunos de los miembros del jurado recibieron paquetes en varias ocasiones a través de los abogados defensores del procesado; ii) el Presidente del Tribunal de Jurados recibió un sobre cerrado que fue ofrecido en público por uno de los abogados defensores del procesado y pidió su contenido fuese leído en privado por los jurados; y iii) la presencia del Procurador Especial de la Niñez y la Adolescencia fue cuestionada por uno de los defensores del procesado⁸⁵. La Procuraduría concluyó que “el delito que se cometió en contra de la niña (...) prácticamente ha quedado en la impunidad, a pesar de que ella de manera indubitable y fehaciente ha declarado quién es su victimario”⁸⁶.

59. El 30 de junio de 2003 la abogada de la señora V.P.C presentó un oficio a la Comisión Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia en donde alegó la “parcialidad con que actuó y falta de ética profesional del médico forense (...) Andrés Altamirano”⁸⁷. Manifestó que el médico Altamirano revictimizó a V.R.P ya que cuando intentó realizar el examen a la niña se encontraban en la sala diversos médicos, un juez, un fiscal y varias enfermeras⁸⁸. Sostuvo que V.R.P se negó a practicarse el examen debido a la cantidad de personas que había⁸⁹ y que el doctor Altamirano manifestó que “toda la familia de la niña (...) debía ser examinada”⁹⁰. Indicó que el hermano del doctor Altamirano participó en el proceso penal como testigo a favor de HRA y solicitó que se suspenda de sus funciones al doctor Altamirano⁹².

60. La señora V.P.C declaró que en enero de 2004 se excusaron los jueces de conocer del caso “por tener afinidad con el procesado”⁹³. El Estado señaló que el juez de Distrito Civil y Penal “se excus[ó] sin

⁸¹ Anexo 19. Resolución judicial de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 13 de enero de 2003. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸² Anexo 19. Resolución judicial de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 13 de enero de 2003. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸³ Anexo 19. Resolución judicial de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 13 de enero de 2003. Anexo H a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸⁴ Anexo 24. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 10 de marzo de 2003. Anexo G a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸⁵ Anexo 24. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 10 de marzo de 2003. Anexo G a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸⁶ Anexo 24. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 10 de marzo de 2003. Anexo G a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸⁷ Anexo 25. Oficio de MPC, de 30 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸⁸ Anexo 25. Oficio de MPC, de 30 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁸⁹ Anexo 25. Oficio de MPC, de 30 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁹⁰ Anexo 25. Oficio de MPC, de 30 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁹¹ Anexo 25. Oficio de MPC, de 30 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁹² Anexo 25. Oficio de MPC, de 30 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

⁹³ Anexo 12. Comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

ningún motivo de conocer la causa”⁹⁴. Agregó que se trasladó la causa al juzgado suplente de Distrito Civil, quien “también se excus[ó] de conocer la causa y la remit[ió] al juzgado de Distrito Penal de Jinotega”⁹⁵.

61. El 23 de septiembre de 2004 la señora V.P.C presentó una solicitud a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia cuestionando la demora del proceso y solicitando que se agilizará el caso⁹⁶. El Estado reconoció que en el 13 de enero de 2005 el juez del Distrito Penal de Jinotega asumió la jurisdicción del caso⁹⁷.

62. El 7 de febrero de 2005 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución reiterando que los hechos del presente asunto “prácticamente ha[n] quedado en impunidad, a pesar de que ella de manera indubitable y fehaciente ha declarado quien es su victimario”⁹⁸. Sostuvo que existe documentación que apoya dicha conclusión⁹⁹.

63. El 25 de abril de 2005 la señora V.P.C solicitó al juez de Distrito del Crimen de Jinotega que agilice el proceso debido a que el mismo había tenido una duración sumamente prolongada¹⁰⁰.

64. El 9 de agosto de 2005 el Juzgado de Distrito para lo Penal de Juicio de Jinotega emitió una sentencia en donde declaró sin lugar el recurso de nulidad rechazando los alegatos de la representación de la señora V.P.C¹⁰¹. En consecuencia, el juzgado declaró en firme la sentencia absolutoria del señor **HRA**

65. En relación con el alegato de cohecho de los jurados, el juzgado se basó en la decisión de 13 de enero de 2003 que rechazó dicho argumento al indicar que no fue interpuesto oportunamente ni se comprobó de modo explícito¹⁰³. El juzgado agregó que se cumplieron los requisitos legales en la conformación del jurado y en la emisión de la sentencia de primera instancia¹⁰⁴. Sostuvo que “no existió acción u omisión alguna que diera lugar a la nulidad del veredicto”. Asimismo, el juzgado tomó en cuenta un informe del Procurador Especial de la Niñez y Adolescencia de 25 de abril de 2000 en donde se indicó que no se presentaron anomalías en el proceso¹⁰⁵.

⁹⁴ Anexo 17. Comunicación del Estado de 15 de diciembre de 2005.

⁹⁵ Anexo 17. Comunicación del Estado de 15 de diciembre de 2005.

⁹⁶ Anexo 26. Oficio de V.P.C, de 23 de septiembre de 2004. Anexo C a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

⁹⁷ Anexo 17. Comunicación del Estado de 15 de diciembre de 2005.

⁹⁸ Anexo 27. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 7 de febrero de 2005. Anexo.

⁹⁹ Anexo 27. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de 7 de febrero de 2005. Anexo.

¹⁰⁰ Anexo 28. Oficio de V.P.C, de 25 de abril de 2005. Anexo C a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006. Anexo a la comunicación del Estado de 15 de diciembre de 2005.

¹⁰¹ Anexo 29. Sentencia No. 176, de 9 de agosto de 2005. Anexo E a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

¹⁰² Anexo 29. Sentencia No. 176, de 9 de agosto de 2005. Anexo E a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

¹⁰³ Anexo 29. Sentencia No. 176, de 9 de agosto de 2005. Anexo E a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

¹⁰⁴ Anexo 29. Sentencia No. 176, de 9 de agosto de 2005. Anexo E a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

¹⁰⁵ Anexo 29. Sentencia No. 176, de 9 de agosto de 2005. Anexo E a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

66. El 25 de agosto de 2005 el fiscal auxiliar Francisco Cifuentes presentó un recurso de apelación frente a la sentencia del juzgado de 9 de agosto del mismo año¹⁰⁶. La defensa de la señora V.P.C también presentó un recurso de apelación en contra de dicha sentencia¹⁰⁷.

67. La señora V.P.C manifestó que el 9 de septiembre de 2005 presentó una denuncia ante la Procuraduría para los Derechos Humanos por la situación de impunidad en el presente caso¹⁰⁸.

68. El 17 de enero de 2007 la abogada de la señora V.P.C solicitó a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte que se le indique en qué estado se encuentra el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de 9 de agosto de 2005¹⁰⁹.

69. El 24 de octubre de 2007 la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa emitió una sentencia en la que declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por el fiscal Francisco Cifuentes y la defensa de la señora V.P.C en contra de la sentencia de 9 de agosto de 2005¹¹⁰. Indicó que la prueba aportada no permite establecer una causal de nulidad por cohecho¹¹¹. Agregó que tampoco se probó que hubo fraude por parte del juez al desarticular el jurado en más de una ocasión¹¹². La Sala explicó que cuando ello sucedió estaba presente la parte acusadora y la defensora, y que no hubo anomalías¹¹³.

70. La Sala sostuvo que se declara firme y con todos sus efectos jurídicos la sentencia absolutoria de 13 de abril de 2002¹¹⁴. Agregó que “contra esta resolución no cabe ulterior recurso”¹¹⁵.

4. Sobre las denuncias en contra de la señora V.P.C y su salida de Nicaragua

71. El 7 de mayo de 2002 las señoras Pastora León y Reyna Gutiérrez, quienes formaron parte del Tribunal de Jurados, denunciaron judicialmente a V.P.C por el delito de calumnia¹¹⁶. Ello debido a las denuncias por cohecho realizadas por V.P.C¹¹⁷. Asimismo, el 21 de mayo del mismo año el doctor Andrés Altamirano presentó una denuncia en su contra por injurias y calumnias¹¹⁸. Ello debido a las denuncias de

¹⁰⁶ Anexo 30. Oficio de Francisco Cifuentes, de 25 de agosto de 2005. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 7 de marzo de 2006.

¹⁰⁷ Anexo 31. Sentencia del Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de 24 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

¹⁰⁸ Anexo 32. Comunicación de la peticionaria de 27 de agosto de 2007.

¹⁰⁹ Anexo 33. Oficio a la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Norte, de 17 de enero de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 9 de abril de 2007.

¹¹⁰ Anexo 31. Sentencia del Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de 24 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

¹¹¹ Anexo 31. Sentencia del Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de 24 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

¹¹² Anexo 31. Sentencia del Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de 24 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

¹¹³ Anexo 31. Sentencia del Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de 24 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

¹¹⁴ Anexo 31. Sentencia del Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de 24 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

¹¹⁵ Anexo 31. Sentencia del Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de 24 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

¹¹⁶ Anexo 34. Denuncias de Pastora León y Reyna Gutiérrez. Anexo J a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹¹⁷ Anexo 34. Denuncias de Pastora León y Reyna Gutiérrez. Anexo J a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹¹⁸ Anexo 35. Denuncia de Andrés Altamirano, de 21 de mayo de 2002. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 28 de octubre de 2002.

V.P.C en relación con el examen médico realizado a la niña V.R.P.¹¹⁹. De acuerdo a un oficio de febrero de 2005 del juez local penal de Jinoteca, las causas por calumnias e injurias en contra de la señora V.P.C habrían sido archivadas¹²⁰.

72. La señora V.P.C manifestó que su hija dejó de asistir al colegio La Salle “por cuanto sentía vergüenza y miedo del rechazo de las personas”¹²¹. La abogada de la señora V.P.C sostuvo que debido a estas denuncias la señora V.P.C y su hija V.R.P abandonaron Nicaragua¹²². La señora V.P.C declaró que el 6 de diciembre de 2002 tuvo que “abandonar y huir de Nicaragua” con dos de sus hijas debido a la “persecución del Poder Judicial politizado en [su] contra, persecución religiosa por ser mormona, persecución de género (...)”¹²³.

73. De acuerdo a un oficio de 22 de marzo de 2005 de la Corte de Migraciones de Miami en Estados Unidos, la señora V.P.C presentó una solicitud de asilo en Estados Unidos, la cual le fue otorgada a ella y a su hija V.R.P.¹²⁴. Asimismo, le fue otorgado a su hija N.R.P. el 23 de septiembre de 2003¹²⁵.

74. De acuerdo a un informe de *Kristi House* –organización sin fines de lucro en Miami, Estados Unidos- de enero de 2005, V.R.P inició un tratamiento en dicho lugar desde octubre de 2003¹²⁶. Se indicó que V.R.P presenta depresión, ansiedad y comportamiento auto-mutilatorio¹²⁷.

75. La señora V.P.C manifestó que el 1 de abril de 2008 su hija fue hospitalizada en Miami durante quince días debido a su tratamiento frente a la depresión post-traumática que sufre¹²⁸.

B. Análisis de Derecho

76. Este análisis será realizado a partir de la siguiente estructura: i) consideraciones generales sobre los derechos sustantivos conculcados en casos de violencia o violación sexual; ii) consideraciones sobre niños o niñas víctimas de violación o violencia sexual; iii) la calificación jurídica de lo sucedido a la niña V.R.P; iv) consideraciones generales sobre el deber de investigar y sancionar actos de violencia o violación sexual; y v) análisis de la investigación llevada a cabo en el presente caso.

1.1. Consideraciones generales sobre los derechos sustantivos conculcados en casos de violencia o violación sexual

77. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado sobre casos de violencia sexual en perjuicio de mujeres. En dichos asuntos ambos órganos han analizado la forma en que la

¹¹⁹ Anexo 35. Denuncia de Andrés Altamirano, de 21 de mayo de 2002. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida el 28 de octubre de 2002.

¹²⁰ Anexo 36. Oficio del juez local penal de Jinoteca, de 1 de febrero de 2005. Anexo B a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

¹²¹ Anexo 37. Comunicación de la peticionaria de 16 de abril de 2009.

¹²² Anexo 25. Oficio de MPC, de 30 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹²³ Anexo 38. Comunicación de la peticionaria recibida por la CIDH el 24 de noviembre de 2003.

¹²⁴ Anexo 39. Oficio de Corte de Migraciones de Miami-Florida, Estados Unidos, de 22 de marzo de 2005. Anexo C a la comunicación de la peticionaria de 22 de febrero de 2006.

¹²⁵ Anexo 40. U.S. Department of Justice – Immigration and Naturalization Service. Asylum Approval. Anexo a la comunicación de la peticionaria recibida por la CIDH el 24 de noviembre de 2003.

¹²⁶ Anexo 41. Oficio de Kristi House, de 3 de enero de 2005. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹²⁷ Anexo 41. Oficio de Kristi House, de 3 de enero de 2005. Anexo B a la comunicación recibida el 16 de marzo de 2005.

¹²⁸ Anexo 42. Comunicación de la peticionaria de 2 de septiembre de 2008.

violencia sexual, incluyendo la violación sexual, implica una afectación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la autonomía y a la no discriminación¹²⁹.

78. La Corte ha sostenido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹³⁰. Por su parte, la violación sexual se traduce en actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril¹³¹. La Corte agregó en el *Caso J. Vs. Perú* que “para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos”¹³².

79. La CIDH ha señalado que la violación sexual presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad¹³³. La Comisión también sostuvo que la violación sexual en contra de las mujeres produce consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas¹³⁴.

80. En el mismo sentido, la Corte ha sostenido que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹³⁵. Asimismo, constituye una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo¹³⁶.

81. Respecto del artículo el artículo 11.2 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada¹³⁷. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a tomar decisiones en esta esfera¹³⁸.

82. Finalmente, la Comisión recuerda que la violencia basada en el género, como lo puede ser la violencia sexual contra una mujer y niña, es una forma de discriminación en contra de la mujer¹³⁹. En el

¹²⁹ CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011. Asimismo, véase: Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 109.

¹³¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.

¹³² Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 359.

¹³³ CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011, párr. 188.

¹³⁴ CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011, párr. 189.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 109.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 119.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 207.

mismo sentido, la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.

1.2. Consideraciones sobre niños o niñas víctimas de violación o violencia sexual

83. La Comisión y la Corte han resaltado que la violencia sexual contra niños o niñas da lugar a obligaciones específicas por parte del Estado en cuanto a su deber de responder tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a la víctima.

84. En particular, la CIDH resaltó que en el caso de las niñas, la situación de violencia sexual se acentúa al ser consideradas como objeto de tutela y no como sujetos de derecho¹⁴⁰. Asimismo, la Comisión sostuvo que las niñas no acceden muchas veces a la justicia en estos casos por temor a represalias, “o simplemente por asumir que la violencia sexual constituye una situación de ‘normalidad’”¹⁴¹.

85. Por su parte, la Corte Europea ha sostenido que en casos de violencia sexual en contra de niños o niñas tiene un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor se encuentra en una posición de autoridad o superioridad sobre la víctima¹⁴². Ello agrava la situación de vulnerabilidad de un niño o niña al ponerlos en una situación de desprotección¹⁴³.

86. En vista de ello, la Corte Europa ha resaltado el deber de diligencia reforzado que los Estados tienen cuando toman conocimiento de una posible violación sexual en contra de una niña¹⁴⁴. Los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para sancionar a la persona responsable a través de una adecuada investigación, la cual debe incluir toma de declaraciones a las personas involucradas, y realización de exámenes médicos y psicológicos¹⁴⁵.

87. Por su parte, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado lo siguiente:

La investigación de los casos de violencia notificados por el niño, un representante del niño o un tercero, debe estar a cargo de profesionales cualificados que hayan recibido una formación amplia y específica para ello y debe obedecer a un enfoque basado en los derechos del niño y en sus necesidades. Se han de adoptar procedimientos de investigación rigurosos pero adaptados a los niños para identificar correctamente los casos de violencia y aportar pruebas a procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores. Se ha de extremar la prudencia para no perjudicar al niño causándole ulteriores daños con el proceso de investigación. Con ese fin, todas las partes tienen la obligación de recabar las opiniones del niño y tenerlas debidamente en cuenta¹⁴⁶.

88. Asimismo, el Comité sobre los Derechos del Niño ha sostenido que los niños y las niñas que hayan sido víctimas de actos de violencia, incluyendo violencia sexual, “deben ser tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal, sus

13.

¹⁴⁰ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, 28 de diciembre de 2011, párr.

20.

¹⁴¹ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud, 28 de diciembre de 2011, párr.

¹⁴² CEDH, O’Keeffe v. Irlanda. Sentencia de 28 de enero de 2014, párr. 153.

¹⁴³ CEDH, C.A.S. y C.S. v. Rumania. Sentencia de 24 de septiembre de 2012, párr. 71.

¹⁴⁴ CEDH, I.G. v. Moldova. Sentencia de 15 de agosto de 2012, párr. 42.

¹⁴⁵ CEDH, I.G. v. Moldova. Sentencia de 15 de agosto de 2012, párra. 42-45.

¹⁴⁶ ONU, Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, párr. 51.

necesidades, su edad, su sexo, los impedimentos físicos que puedan tener y su nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral”¹⁴⁷.

89. Finalmente, las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos de las Naciones Unidas, también hace referencia a distintos principios que los Estados deben cumplir¹⁴⁸. Las Directrices indican que deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño o niña en el proceso de justicia, incluyendo los casos en que es víctima de agresión sexual¹⁴⁹. Ello se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia¹⁵⁰. En relación con el testimonio de los niños o niñas, las Directrices indican que éste “no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia”¹⁵¹.

90. Adicionalmente, el Estado debe tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad¹⁵². Dentro de dichas medidas cabe resaltar las siguientes: i) asegurar que los niños víctimas de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos; ii) limitar el número de entrevistas; y iii) utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños, salas de audiencia modificadas, recesos durante su testimonio, audiencias programadas a horas apropiadas, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño¹⁵³.

1.3. La calificación jurídica de lo sucedido a la niña V.R.P

91. La Comisión desea resaltar que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal¹⁵⁴. En ese sentido, los estándares o requisitos probatorios no son los de un tribunal penal, dado que no le corresponde a la Comisión determinar responsabilidades individuales penales ni valorar, bajo tal criterio, las mismas pruebas. En similar sentido, la Corte Europea, ha precisado que no tiene competencia para llegar a una conclusión sobre la culpabilidad o inocencia de una determinada persona bajo el derecho interno¹⁵⁵.

92. En lo relevante para la valoración probatoria la Corte Interamericana ha señalado que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores¹⁵⁶. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de

¹⁴⁷ ONU, Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, párr. 54.

¹⁴⁸ ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. E/2005/INF/2/Add.1. Disponible en: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005_20.pdf

¹⁴⁹ ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Directriz 27.

¹⁵⁰ ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Directriz 27.

¹⁵¹ ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Directriz 18. Asimismo, tribunales penales internacionales han dispuesto la posibilidad de que niños y niñas puedan rendir su testimonio. Al respecto, véase: Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la Ex-Yugoslavia. Artículo 90 (B); y Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda. Artículo 90 (C).

¹⁵² ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Directriz 29.

¹⁵³ ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Directriz 29.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 105; y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 134.

¹⁵⁵ CEDH, E. y otros v. Reino Unido. Sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 91.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 89.

la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹⁵⁷. En el mismo sentido, la Comisión, a fin de dar por probada una violación sexual, ha tomado en especial consideración la descripción efectuada por la víctima¹⁵⁸. Por su parte, la Corte Europea ha tomado en cuenta la declaración de la víctima, así como la existencia de exámenes médicos para considerar si existió un hecho de violencia contra una niña¹⁵⁹.

93. La Comisión destaca que no está llamada a pronunciarse sobre la responsabilidad penal del autor de la violación sexual de que fue víctima V.R.P. El análisis que efectuará la Comisión se centra en si la investigación llevada a cabo por el Estado frente a la denuncia de la madre de V.R.P fue realizada en cumplimiento de las obligaciones estatales bajo la Convención Americana y la Convención de Belén do Pará a fin de establecer si el Estado cumplió el deber de garantía de los derechos conculcados con la violación sexual de una niña así como su obligación de proveer recursos efectivos y protección judicial frente a este tipo de hechos.

94. Sin perjuicio de que el deber de garantía a través de una investigación diligente y efectiva surge a partir del conocimiento que tiene el Estado de una posible violación de derechos humanos, la Comisión resalta que, en este caso particular, la violación sexual en contra de la niña V.R.P no ha sido cuestionada o controvertida.

95. En primer lugar, la Comisión destaca la existencia de informes y exámenes médicos que indican que tenía dificultades para defecar y presentaba dolores en la región anal. Asimismo, estos informes acreditan “himen deflorado de vieja data” y lesiones en el cuello uterino y el ano, así como la presencia del virus de papiloma humano, la cual es una “enfermedad transmitida exclusivamente por vía sexual”. Con base en lo anterior, el certificado médico precisó que V.R.P fue víctima de “agresión sexual”.

96. En segundo lugar, según lo establecido en los hechos probados, V.R.P relató los hechos en más de una ocasión desde que su madre presentó la denuncia ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinoteca. La Comisión considera que dichas declaraciones son consistentes entre sí. En tercer lugar, de acuerdo a un informe psiquiatría se concluyó que V.R.P “señala con claridad (...) lo sucedido en su cuerpo [y] que su relato es confiable, muy claro y veraz”.

97. La Comisión considera que todos los elementos anteriores, tomados en su conjunto, permiten llegar a la convicción de que la niña V.R.P fue violada sexualmente. En consecuencia, y a la luz de los estándares descritos en la sección anterior, la Comisión concluye que este hecho conculcó en su perjuicio los derechos a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña.

98. Ahora bien, tomando en cuenta que se trató de actos cometidos por un actor no estatal, en las secciones subsiguientes del presente análisis, la Comisión determinará si estas afectaciones son atribuibles al Estado nicaragüense, específicamente si el mismo cumplió o no el deber de garantía de estos derechos mediante una investigación y respuesta conforme a sus obligaciones bajo la Convención Americana y la Convención de Belén do Pará.

1.4. Consideraciones generales sobre el deber de investigar y sancionar actos de violencia o violación sexual

99. La Corte ha establecido que, de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 89.

¹⁵⁸ CIDH, Informe 76/11, Caso 11.769, Fondo, J., Perú, 20 de julio de 2011, párr. 198.

¹⁵⁹ CEDH, M. y M. v. Croacia. Sentencia de 3 de septiembre de 2015, párr. 140.

violaciones de los derechos humanos¹⁶⁰. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal¹⁶¹. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹⁶².

100. Tanto la Comisión como la Corte han señalado en su jurisprudencia reiterada que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁶³. Es así como la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos¹⁶⁴.

101. Ahora bien, la Comisión recuerda que las obligaciones mencionadas también se aplican en caso de violaciones cometidas por actores no estatales “pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”¹⁶⁵. De forma particular, la Comisión considera que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de investigar posibles actos de violencia sexual.

102. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, como Nicaragua, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará¹⁶⁶. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Dicho deber se activa desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia del alegado hecho, tal como el de una violación sexual¹⁶⁷.

103. La Comisión ha resaltado que, como indica el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las niñas, las cuales como mujeres pertenecen a un grupo en una situación vulnerable¹⁶⁸. Igualmente, la Corte Europea ha sostenido que en casos de violencia contra niños o niñas los Estados tienen la obligación reforzada de iniciar las investigaciones para esclarecer los sucedido¹⁶⁹.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 237.

¹⁶² Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 192.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 239.

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 103.

¹⁶⁸ CIDH, Informe 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 82.

¹⁶⁹ CEDH, M. y M. v. Croacia. Sentencia de 3 de septiembre de 2015, párr. 136.

104. De tal modo, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹⁷⁰. En el mismo sentido, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas ha destacado que los Estados tienen la obligación de responder con la debida diligencia frente a los actos de violencia sexual contra la mujer¹⁷¹.

105. Es así como la Comisión ha señalado que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de violencia sexual¹⁷². La Corte Interamericana destacó que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido¹⁷³. Por su parte, la Corte Europea ha sostenido que en casos de violencia sexual contra niños o niñas, es fundamental que los estados implementen mecanismos que permitan que las denuncias puedan ser procesadas de manera ágil¹⁷⁴.

106. Asimismo, la Corte Interamericana ha precisado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso¹⁷⁵.

107. Adicionalmente, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género¹⁷⁶. Dicho investigación deberá ser realizada de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género¹⁷⁷.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 177.

¹⁷¹ ONU, Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, Informe: Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006, párr. 29.

¹⁷² CIDH, Informe 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala, 3 de noviembre de 2011, párr. 84.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 180.

¹⁷⁴ CEDH, O’Keeffe v. Irlanda. Sentencia de 28 de enero de 2014, párr. 148.

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 242; y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 178.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188; y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252.

1.5. Análisis de la investigación llevada a cabo en el presente caso

1.5.1. Debida diligencia en la investigación penal

108. En primer lugar, la Comisión nota que dos días después de presentada la denuncia, se intentó realizar un examen médico a V.R.P, el cual no se llevó a cabo debido a que el médico a cargo la habría tratado de manera agresiva. De acuerdo a lo señalado por la señora V.P.C, el médico indicó a su hija que “ya no llores más, las niñas del campo cuando vienen (...) les digo que abran sus piernas y ellas se dejan, no se escandalizan como vos”. Asimismo, sostuvo que el médico también le dijo que “si vaginalmente no te dejas, ya me parece ver cuando tenga que examinarte el ano”. V.P.C agregó que en la habitación se encontraba personal no médico cuya presencia generó temor en su hija.

109. La CIDH considera que dicho examen médico no fue organizado de acuerdo a los estándares descritos establecidos en el presente informe. Por una parte, el Estado no acreditó que el médico en cuestión era imparcial, idóneo y estaba capacitado para realizar este tipo de exámenes a víctimas de violencia sexual, particularmente tratándose de una niña. Por otra parte, el Estado tampoco demostró haber ofrecido la posibilidad a V.R.P y a su madre de explicitar su preferencia sobre el sexo del personal de salud que la atendió. Además, el Estado no explicó la presencia de personal no médico en esta revisión. La Comisión resalta que la señora V.P.C denunció dicha situación en forma reiterada, consistente, concreta y detallada.

110. Ante la inexistencia de estas salvaguardas mínimas, la Comisión considera que resulta creíble la descripción de la madre de V.R.P sobre el maltrato psicológico y trato denigrante recibido por su hija por parte de este médico. Además, la negativa de V.R.P de ser evaluada dos días después por otro médico, también constituye un elemento para corroborar la actuación del primer médico. Cabe mencionar que la señora V.P.C puso en conocimiento de autoridades estatales lo sucedido en esta sesión. No obstante, la CIDH resalta que conforme a la información presentada el Estado no abrió una investigación al respecto. Al omitir darle seguimiento a esta denuncia, el Estado no logró desvirtuar los elementos que apuntan a la ocurrencia de estos hechos.

111. La Comisión destaca además que el Estado tampoco demostró haber asegurado la idoneidad, independencia e imparcialidad del personal médico que realizaría el segundo examen el 24 de noviembre de 2001.

112. En segundo lugar, y en cuanto a la oportunidad para realizar el examen ginecológico conforme a los estándares ya descritos, la Comisión toma nota que los hechos denunciados sucedieron casi un año antes de presentada la denuncia. No obstante, la Comisión considera que el Estado falló en su deber de realizar a la brevedad posible un examen médico a V.R.P luego de recibida la denuncia y en cumplimiento de las salvaguardas mencionadas. Como se indicó en los párrafos anteriores, el Estado no presentó argumentos para desvirtuar los alegatos sobre la falta de garantías respecto de los médicos que intentaron realizar las primeras evaluaciones a V.P.C.

113. En tercer lugar, la Comisión observa que la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos se realizó casi una semana después de presentada la denuncia. Cabe mencionar que no existe información sobre las medidas especiales adoptadas para proteger a V.R.P en su condición de niña víctima de violencia sexual en el marco de esta diligencia. La Comisión no cuenta con información sobre las razones por las cuales era absolutamente necesaria su participación en la misma. Tampoco consta en el expediente que se le brindara acompañamiento psicológico a V.R.P en la práctica de la prueba. Por el contrario, la Comisión considera especialmente grave que la jueza a cargo requiriera la participación de la niña V.R.P pidiéndole en el marco de la diligencia que se colocara en la misma posición en la que, conforme a su relato, la había puesto el agresor.

114. La Comisión no encuentra razones que, en el marco del presente caso, justificaran la absoluta necesidad de que V.R.P, más allá del relato dado por ella, tuviera que revivir físicamente una experiencia tan traumática ubicándose en dicha posición. Tal como las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas

de los niños víctimas de delitos de violación sexual a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia¹⁷⁸.

115. En suma, la Comisión considera que la forma en que fue practicada esta diligencia, constituyó una forma de revictimización incompatible con la dignidad, la integridad y el acceso efectivo a la justicia para una niña víctima de violencia sexual. Esta conclusión resulta consistente con el informe psiquiátrico del Hospital Victoria Motta, en el cual se indicó que las instrucciones de la jueza resultaron revictimizantes para V.R.P.

116. En cuarto lugar, la Comisión considera que durante un proceso penal relacionado con la violación sexual de una niña, el Estado debe asegurarse de brindarle atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima. Dicho atención debe ser tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención con el objetivo de mitigar las consecuencias de la violación.

117. En el presente asunto, la CIDH observa que conforme a la información presentada por las partes, durante el proceso penal el Estado no brindó a V.R.P los servicios de salud necesarios a efectos de resguardar su salud física y psicológica. Ello a pesar de los informes que indicaban que V.R.P necesitaba, por lo menos, servicios psicológicos. La CIDH resalta que el propio Estado reconoció que no brindó servicios médicos a V.R.P durante el proceso penal, sustentándose en que Nicaragua es un Estado pobre, justificación que resulta incompatible con los principios del derecho internacional. La Comisión no deja de notar que conforme a estudios de salud mental más recientes, V.R.P continúa sufriendo graves secuelas de la violación sexual de que fue víctima durante su niñez. Esta situación hubiera podido ser contenida por el Estado de haberle provisto de la atención que necesitaba de manera oportuna.

118. En quinto lugar, la Comisión recuerda que la Corte estableció que en una investigación de esta naturaleza se deben documentar y coordinar los actos investigativos, así como realizar todas las diligencias necesarias para determinar la posible autoría del hecho. No obstante, en el presente asunto la Comisión observa que conforme a la documentación presentada por las partes, a pesar de que V.P.C y V.R.P fueron explícitas en individualizar desde el inicio al padre de la segunda como presunto responsable de la violación sexual, de las piezas del expediente con que cuenta la Comisión, no se deriva información alguna que permita acreditar una debida diligencia en la búsqueda de la verdad respecto de la autoría del hecho. Así por ejemplo, no se realizaron exámenes médicos al padre de V.R.P, no obstante ella fue diagnosticada de una enfermedad que se transmite únicamente por vía sexual.

119. En sexto lugar, la CIDH resalta que existen denuncias sobre irregularidades en la conformación del jurado y emisión de la sentencia absolutoria en abril de 2002. Al respecto, la Comisión toma nota de los alegatos de los peticionarios respecto a: i) la suspensión injustificada en dos ocasiones del jurado; ii) la afectación al derecho de defensa por haberse rechazado la solicitud de contar con dos abogados más durante la audiencia; y iii) la presunta entrega de un sobre al jurado y a la jueza por parte de la representación legal de la defensa al finalizar la audiencia. En relación con la sentencia absolutoria de abril de 2002, la Comisión recuerda que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores¹⁷⁹.

120. A pesar de la gravedad de algunas de las irregularidades señaladas, una de las cuales podría ser indicativa de un caso de posible corrupción, la Comisión observa que el Estado omitió investigar adecuadamente las alegadas irregularidades. La Comisión nota que luego de la sentencia absolutoria en abril de 2002, la representante de V.P.C presentó distintos recursos a efectos de cuestionar las falencias del proceso.

¹⁷⁸ ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Directriz 27.

¹⁷⁹ Corte IDH. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de julio de 2011, párr. 118.

121. De la información disponible la Comisión observa que dichos recursos no resultaron efectivos en tanto no proveyeron a V.R.P y a su madre de la posibilidad de que sus alegatos fueran analizados adecuadamente y se aplicaran los correctivos necesarios a la investigación. La CIDH resalta que conforme a la documentación presentada más de un juez se habría excusado de conocer el caso alegando tener afinidad con la persona procesada y que el propio Estado reconoció que un juez se excusó de conocer el caso “sin ningún motivo”. La Comisión no cuenta con información que indique que, frente a esta situación, el Estado hubiera adoptado medidas para evitar que el mecanismo de las excusas se convirtiera en un factor de demora e impunidad en el presente caso.

122. La Comisión observa que muchas de las anomalías descritas a lo largo de esta sección fueron confirmadas por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la cual en 2002, 2003 y 2005 se pronunció identificando irregularidades y concluyendo que “el delito que se cometió en contra de la niña (...) ha quedado en la impunidad, a pesar de que ella de manera indubitable y fehaciente ha declarado quién es su victimario”. Asimismo, concluyó que “el veredicto dictado por el tribunal (...) es (...) injusto y vulnera los derechos humanos de la niña”.

123. Finalmente, la Comisión observa que no existió una participación permanente y efectiva de entidad especializada alguna para proteger los derechos de V.R.P. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

el Tribunal considera que en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas¹⁸⁰.
(...)

Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹⁸¹. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante¹⁸², según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor¹⁸³.

124. La Comisión considera que lo anterior resulta plenamente aplicable al presente caso, tratándose de una niña cuya condición de vulnerabilidad estaba claramente exacerbada como víctima de violación sexual. A pesar de ello, el Estado no aseguró a través de la intervención de una entidad especializada, los derechos de V.R.P, situación que tuvo graves efectos no solamente en la situación de impunidad del caso sino en las diversas formas de revictimización que ya fueron descritas en esta sección. Cabe mencionar que la fiscal tampoco cumplió esta función en el proceso, pues incurrió en múltiples omisiones incluso reconocidas por el Estado al indicar que “lo ideal hubiese sido que otra fiscal llevase el caso (...) pero hay que tomar en cuenta el poco personal con el que cuenta el Ministerio Público”.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241. Citando Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 241. Citando *Mutatis mutandi*, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 199.

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 242.

125. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el proceso penal seguido por la violación sexual en contra de la niña V.R.P no fue realizado con la debida diligencia a efectos de esclarecer los hechos y sancionar a la persona responsable. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el artículo 7.b de la Convención de Belém de Pará, en perjuicio de V.R.P y V.P.C Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V.R.P.

126. En el mismo sentido y tomando en cuenta el análisis efectuado *supra* sobre los derechos sustantivos conculcados a V.R.P por la violación sexual, la Comisión considera que debido a las omisiones e irregularidades en la investigación, el Estado no garantizó los derechos a la integridad personal, vida privada, dignidad y autonomía de V.R.P. Por el contrario – como se indicará *infra* – por la manera en que se llevó a cabo la investigación y la consecuente impunidad en que se encuentran los hechos, la CIDH encuentra que se materializaron violaciones adicionales a la integridad de V.R.P, como lo confirman distintos exámenes médicos y psicológicos, así como a aspectos esenciales de su vida privada, dignidad y autonomía.

127. La Comisión resalta al menos dos hechos que afectaron seriamente la integridad y vida privada de V.R.P. Por un lado, el trato recibido por parte del médico a cargo de realizar el examen a la niña, el cual tuvo un comportamiento denigrante y violento hacia a V.R.P. Por otro lado, el trato revictimizante a V.R.P durante la reconstrucción de los hechos, al obligarla a colocarse en la posición en que sucedió la agresión.

128. Lo señalado previamente se agrava debido a la condición de niña al momento de los hechos y a lo largo de toda la investigación. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado incumplió su deber de garantía respecto de los derechos sustantivos mencionados e, incluso, incurrió en violaciones adicionales a los mismos debido a la manera en que se realizó la investigación. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado también es responsable por la violación de los artículos 5.1, 11.2 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V.R.P.

1.5.2. El principio de igualdad y no discriminación

129. La Comisión recuerda que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto¹⁸⁴. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁸⁵.

130. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹⁸⁶.

131. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 220.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 201.

¹⁸⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, Artículo 1

decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada". También ha señalado que "[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"¹⁸⁷. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

132. En el presente asunto, el Estado se encontraba frente a un hecho grave de violencia sexual contra una mujer y niña que, conforme a lo indicado, constituía una manifestación de la discriminación contra la mujer vigente en la sociedad. Al respecto, en el marco de la investigación y proceso penal el Estado se encontraba en la obligación no sólo de abstenerse de asumir actitudes discriminatorias o revictimizantes contra la víctima, sino de llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva para esclarecer los hechos y sancionar a la persona responsable.

133. La Comisión observa que además de las consecuencias en materia de falta de debida diligencia establecidas en la sección anterior, varios aspectos de la investigación son una manifestación de que el Estado no cumplió con el deber reforzado de tomar en cuenta el doble grado de vulnerabilidad de V.R.P, como mujer y como niña víctima de violencia sexual. A título de ejemplo, la CIDH toma nota del comportamiento – no controvertido por el Estado mediante una investigación seria - del médico a cargo del primer examen de V.R.P, así como la solicitud de la jueza para que V.R.P participara directamente y se colocara en la posición en que habría sido violada sexualmente por el perpetrador, sin ningún tipo de mecanismo de contención o apoyo psicológico.

134. Asimismo, la CIDH recuerda que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia¹⁸⁸. En el presente caso el Estado no ha acreditado la manera en que, al momento de resolver la responsabilidad del presunto responsable, tomó en consideración las declaraciones consistentes de V.R.P, ni la manera en que valoró la prueba disponible. La Comisión considera que existen suficientes elementos para concluir que la situación de impunidad en que se encuentra el presente caso obedeció precisamente a la falta de debida diligencia en los términos descritos en la sección anterior de este informe. En ese sentido, si la situación de impunidad de una situación de violencia contra una mujer y niña se debe a las acciones y omisiones del propio Estado, la Comisión considera que es posible afirmar que esa situación de impunidad constituyó en sí misma una forma de perpetuación de la discriminación manifestada en la violencia así como una forma de discriminación en el acceso a la justicia.

135. Tal como la Corte ha indicado, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia¹⁸⁹.

136. En conclusión, la Comisión considera que en el presente caso existen elementos suficientes para concluir que el Estado también es responsable por la violación del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V.R.P como consecuencia de la forma en que fue realizada la investigación y la consecuente situación de impunidad de un acto de violencia en su condición de mujer y niña.

¹⁸⁷ ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General No. 19: La Violencia contra la Mujer, 1992, párrs. 1 y 6.

¹⁸⁸ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 enero 2007, párr. 155.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 400.

1.5.3. Plazo razonable del proceso

137. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁹⁰, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular¹⁹¹.

138. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal¹⁹². Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su reciente jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁹³.

139. En relación a la complejidad, la Comisión observa que el Estado no justificó la demora del proceso en dicho factor. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que la señora V.P.C contribuyó activamente en el proceso, dando seguimiento e impulso a la investigación, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como de largos plazos de inactividad procesal.

140. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión ha identificado distintas omisiones en la realización de diligencias tal como se indicó *supra*. Asimismo, la CIDH observa que luego de la decisión absolutoria de abril de 2002, transcurrieron casi seis años hasta la culminación del proceso. La CIDH resalta que, durante dicha época y en base a la documentación presentada, no se realizaron mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos que puedan justificar la demora en el cierre del proceso.

141. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe considerar la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo así como los intereses en juego¹⁹⁴. Por su parte, la Corte Europea ha sostenido que en casos de violencia contra una niña la investigación debe ser realizado con suma prontitud¹⁹⁵.

142. La Comisión considera que, en el presente asunto, debido a la situación de niña y víctima de violación sexual de V.R.P existía un deber reforzado del Estado de respeto y garantía de sus derechos, el cual no se vio reflejado en la manera en que se llevó a cabo la investigación y proceso penal.

143. Finalmente, la Comisión resalta que el propio Estado reconoció la demora en el proceso sin aportar justificación alguna. Por el contrario, el Estado se limitó a indicar que la demora fue consecuencia de

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

¹⁹² Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164.

¹⁹⁴ Corte IDH, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 138; *Caso Valle Jaramillo y otros, Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 115.

¹⁹⁵ CEDH, M. y M. v. Croacia. Sentencia de 3 de septiembre de 2015, párr. 148.

la vigencia en ese entonces y aplicación del Código de Instrucción Criminal vigente en esa época el cual es “excesivamente formal, riguroso y no público”. Asimismo, el estado reconoció que ello “tornaba más lenta la administración de justicia, de tal forma que la retardación en el fallo del Tribunal Colegiado es atribuible en principio al sistema mismo”.

144. En virtud de todo lo anterior, la Comisión considera que el lapso de casi siete años del proceso penal no fue justificado por el Estado conforme a los elementos relevantes y, por lo tanto, resulta irrazonable en violación de la garantía de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V.R.P y V.P.C.

1. Derecho a la integridad personal de V.R.P y V.P.C (Artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

145. Tal como la Corte ha sostenido, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo¹⁹⁶. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Por ello, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales¹⁹⁷.

146. La Comisión resalta que las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos señala que los Estados deberán incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño o niña¹⁹⁸.

147. Tal como fue analizado anteriormente al momento de estudiar la manera en que se llevó a cabo la investigación, en el presente caso no consta que V.R.P hubiere recibido atención médica y psicológica una vez conocidos los hechos por las autoridades. La Comisión reitera que el propio Estado reconoció dicha situación.

148. La Comisión considera que la falta de atención médica, sumado a la situación de impunidad, agravó el estado de salud mental de V.R.P. De acuerdo a un informe médico de 2005, V.R.P “presenta depresión, ansiedad y comportamiento auto-mutilatorio”. Incluso en el año 2008 V.R.P habría sido hospitalizada en relación con el tratamiento que recibe frente a la depresión post-traumática que sufre. Esta falta de atención integral se sumó a las diversas formas de revictimización y a la situación de impunidad ya establecidas en el presente informe, generando que las secuelas tanto de la violación sexual como de la respuesta inadecuada de las autoridades estatales, se profundizaran. En ese sentido, la Comisión observa que el Estado, en vez de dar la respuesta urgente y adecuada que se requería tomando en cuenta la naturaleza del caso, llevó a cabo un proceso penal plagado de falencias y formas de revictimización, al cual tuvo que estar sometida durante parte significativa de su niñez. Asimismo, V.R.P ha tenido que percibir los graves efectos para su madre y su familia en general como consecuencia de estos hechos.

149. Adicionalmente, la CIDH toma nota de que los peticionarios alegaron que V.R.P tuvo que dejar la escuela puesto que “sentía miedo vergüenza y miedo del rechazo de las personas”. La Comisión observa que el Estado no contravirtió tales alegatos. Asimismo, el Estado tampoco presentó información sobre las medidas adoptadas a efectos de que V.R.P pueda reinsertarse en el sistema educativo.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 114.

¹⁹⁸ ONU, Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Directriz 20.

150. En consecuencia, la Comisión concluye que al no brindarle oportunamente una atención integral que requería como niña víctima de violación sexual, el Estado permitió que se profundizaran los efectos en la integridad personal de V.R.P en violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio.

151. En relación con V.P.C, la Comisión observa que de su testimonio se desprenden afectaciones a su integridad personal y a la de sus demás hijos e hijas. La CIDH resalta los distintos obstáculos que la señora V.P.C ha tenido que enfrentar en la búsqueda de justicia. Es más, la Comisión toma nota de que en mayo de 2002 la señora V.P.C fue denunciada por dos miembros del jurado que declararon la inocencia del señor HRA así como del médico que participó en el primer examen luego de presentada la denuncia.

152. La CIDH resalta que dichas denuncias, a pesar de que posteriormente fueron archivadas, causaron una grave afectación a V.P.C y su familia. Asimismo, la Comisión toma nota de que debido a la situación de impunidad, la señora V.P.C y dos de sus hijas, incluyendo a V.R.P, decidieron abandonar Nicaragua y solicitaron asilo en otro país, lugar donde se encontrarían actualmente.

153. Con base en las anteriores consideraciones, la Comisión considera que existen suficientes elementos para concluir que la violación sexual sufrida por la niña V.R.P, las consecuencias de la misma y la impunidad en que se mantiene el caso atribuible al Estado, provocaron una afectación emocional a su madre V.P.C y sus hijos e hija H.R.P, B.R.P, y N.R.P, en contravención del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

V. CONCLUSIONES

154. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y del artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

155. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE NICARAGUA,

1. Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a la persona responsable de la violación sexual en perjuicio de V.R.P.

La Comisión toma nota de que el proceso penal seguido a HRA concluyó el 24 de octubre de 2007 mediante sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. En dicha decisión se declaró en firme la sentencia absolutoria del señor HRA.

Tomando en cuenta que a la fecha existe una sentencia absolutoria a nivel interno de la única persona indicada por la víctima como presunto responsable, la Comisión recuerda el concepto de “cosa juzgada fraudulenta” y su relación con el principio de *ne bis in ídem*. Tal como la Corte señaló en el *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*, suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención Americana se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir uno de los órganos interamericanos de conformidad a la Convención Americana¹⁹⁹. También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condice con el objeto y fin de la Convención²⁰⁰.

En el presente caso, la Comisión reitera que el proceso penal de los hechos que derivó en la violación sexual de V.R.P no fue sustanciado de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado de Nicaragua bajo la convención Americana y la Convención de Belém do Pará. Por ello, la CIDH considera que en el presente caso, las diligencias judiciales no se ajustaron, en realidad, a las garantías del “debido proceso” previstas en el artículo 8 de la Convención Americana y, por ende, tampoco se produjo la “sentencia en firme” aludida en el numeral 4 de dicha disposición²⁰¹. La Comisión resalta que esta situación se agrava tomando en particular consideración la naturaleza del delito, así como la situación de doble vulnerabilidad de V.R.P como mujer y como niña. En vista de esto, la CIDH considera que, en el presente caso, la garantía de *ne bis in idem* no resulta oponible por el Estado al momento de dar cumplimiento de la presente recomendación de investigación.

2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

3. Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten. Tomando en cuenta que las víctimas se encuentran fuera del país, esta recomendación puede ser cumplida mediante el otorgamiento de un monto económico que razonablemente permita costear la atención en salud requerida por las víctimas.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

5. Desarrollar protocolos de investigación para que los casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas, sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares establecidos en el presente informe.

6. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra las mujeres, incluyendo niñas, a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

7. Diseñar e implementar programas de capacitación permanentes para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, sobre estándares internacionales en materia de investigación de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de mujeres, incluyendo niñas. Asimismo, se deberá capacitar al personal de salud, tanto médico como psicológico, que esté vinculado a dichas investigaciones, sobre los estándares internacionales en materia de trato a niños y niñas víctimas de violencia sexual.

8. Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a enfrentar la violencia contra mujeres y niñas como forma de discriminación, así como a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 130.

²⁰¹ Artículo 8.4 de la Convención Americana: El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 13 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Emilio Álvarez Icaza Longoria
Secretario Ejecutivo